



Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00044-00
Accionante:	Germán Augusto Ariza Suárez
Accionado:	Edificio Qualita III – Propiedad Horizontal
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Germán Augusto Ariza Suárez en contra de Edificio Qualita III –Propiedad Horizontal.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

- Presentó petición ante la accionada, mediante correo electrónico, el pasado 29 de noviembre de 2022.
- A la fecha de la presentación de la tutela no había recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada Edificio Qualita III – Propiedad Horizontal. Así mismo, se dispuso vincular de oficio al Juzgado 3º. De Ejecución Civil Del Circuito de Bogotá D.C. y Alcaldía Local de Santafé – Bogotá D.C., con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Germán Augusto Ariza Suárez por parte de la accionada al no dar respuesta de fondo a la petición presentada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de Germán Augusto Ariza Suárez por parte de la accionada al no dar respuesta de fondo a la petición presentada.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

4. Caso Concreto

German Augusto Ariza Suárez promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la petición presentada el 29 de noviembre de 2022 en la cual solicita: “**(i)** *Se sirva informar la razón por la cual se impide el ingreso del trasteo a mi mandante., (ii) Indicar puntualmente, con fundamento en qué norma o con qué sustento jurídico se adopta esa prohibición, (iii) Solicito se sirva expedir certificación del estado de cuenta de los inmuebles mencionados por concepto de expensas comunes o cuotas de administración, en forma discriminada mes por mes hasta la actualidad. (Art. 51.13 Ley 675/01) y (iv) Se indique quienes han sido los ocupantes de los inmuebles mencionados hasta el mes de Agosto de 2022. (Art. 51.2 Ley 675/01)”. Aunado a lo anterior, el accionante adjunto al correo electrónico anexos los cuales denomino “*Copia poder y Acta judicial adjudicación inmuebles*”*

Nina López Robayo actuando en calidad de representante legal de la accionada, contestó el derecho de petición manifestando que “*(...) no le asiste razón para obtener información del edificio Qualita III, ya que en ningún momento usted ha presentado ante la administración del edificio Qualita III, poder de un propietario del edificio, ni usted tampoco es dueño del inmueble*”, comunicación que fue enviada al accionante al correo electrónico dispuesta para notificaciones, esto es, argerau@hotmail.com.

Al contrastar la petición la respuesta otorgada se advierte que la manifestación realizada por la entidad accionada no resuelve de manera clara, precisa y congruente las solicitudes planteadas por el accionante en su escrito inicial. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado o niega la entrega de la información, alegando el carácter reservado de esta, “*sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada*”. Aunado a lo anterior, véase que el accionante si adjuntó a la petición copia del acta judicial adjudicación inmuebles y copia poder conferido por el propietario del inmueble, tal como lo enuncio en el mensaje datos enviado a la dirección electrónica: edificioqualita3@gmail.com, situación que fue omitida por la representante legal de la sociedad accionada al momento de ofrecer una contestación de fondo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



Así las cosas, se protegerá el derecho de petición de Germán Augusto Ariza Suárez para que se brinde una respuesta clara precisa y congruente a la petición presentada por el accionante el 29 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición **GERMÁN AUGUSTO ARIZA SUÁREZ** contra **EDIFICIO QUALITA III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **EDIFICIO QUALITA III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa a la petición presentada por **GERMÁN AUGUSTO ARIZA SUÁREZ** el 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. La respuesta a la petición deberá remitirse al correo electrónico dispuesto por la accionante para efectos de notificación, esto es: argerau@hotmail.com allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7403b55b31bbba749bcab31cd1abddc333146561d4dc5416644eee5656a6ed5**

Documento generado en 03/02/2023 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>